

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IX

COMISIONADO DE SEGUROS
DE PUERTO RICO

Demandante-Apelado

v.

REAL LEGACY ASSURANCE
COMPANY

Demandado

COOPERATIVA DE SEGUROS
MÚLTIPLES DE PUERTO RICO

Apelante

KLAN202000788

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.:
SJ2018CV08272

Sobre:
Solicitud de Orden

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2021.

Comparece a este foro intermedio la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (parte apelante), a través del recurso de *Apelación* de título. Solicita la revocación de una *Sentencia* emitida el 31 de agosto de 2020¹, en virtud de la cual el tribunal primario declaró No Ha Lugar la solicitud de intervención instada por ésta.

El Comisionado de Seguros de Puerto Rico (parte apelada), ha interpuesto *Alegato del Apelado*, con lo que damos por perfeccionado el recurso y procedemos con su adjudicación. Adelantamos que hemos resuelto revocar el dictamen emitido por el foro primario.

I.

Durante el año 2018, el Comisionado de Seguros de Puerto Rico presentó ante el foro primario una *Petición de Orden para*

¹Notificada el 1 de septiembre de 2020.

Rehabilitar Asegurador. Solicitó que el tribunal diera paso al procedimiento de rehabilitación para la aseguradora *Real Legacy Assurance Company*, amparado en las disposiciones del Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 4001, debido a la situación económica que enfrentaba la aseguradora . En atención a ello, el Tribunal de Primera Instancia celebró una vista, a la que la **parte apelante compareció** representada por su Vicepresidenta Legal y su Vicepresidente de Finanzas, como **dueña y única accionista de la aseguradora**. Mediante Resolución Corporativa, la apelante consintió a que se diera paso al procedimiento de rehabilitación, debido a la insolvencia de la aseguradora. Ante este escenario, el foro primario emitió una *Orden de Rehabilitación*². Mediante esta, entre otras cosas, designó al Comisionado de Seguros como Rehabilitador de Asegurador. Le ordenó a la parte apelada a tomar posesión inmediata de los activos de la aseguradora insolvente para administrarlos bajo su supervisión. Tras varios incidentes procesales, el Tribunal de Primera Instancia emitió la correspondiente *Orden de Liquidación*³. Lo anterior, para proseguir a la liquidación de la aseguradora insolvente, conforme permiten las disposiciones del Capítulo 40 del Código de Seguros, *Íd.*

Posteriormente, el Comisionado de Seguros presentó una *Moción Solicitando Autorización para Terminar y Liquidar el Plan de Retiro de Empleados de Real Legacy Denominado “Real Legacy Assurance Company, Inc. Employees’ Retirement Plan” y las Escrituras de Fideicomiso que lo Representan*. En esta informó que, luego del correspondiente análisis actuarial, se concluyó que el referido plan no mantenía activos para asumir el cien por ciento (100%) del pago de los beneficios acumulados por todos sus

²*Orden de Rehabilitación* dictada el 28 de septiembre de 2018, **Anejo 3** del *Recurso de Apelación*.

³*Orden de Liquidación* dictada el 18 de enero de 2019, **Anejo 30** del *Recurso de Apelación*.

participantes. Por lo anterior, solicitó la autorización para liquidar el plan de retiro y la escritura de fideicomiso que lo representaba. Al adjudicar dicha solicitud, el foro primario resolvió ordenar la terminación y liquidación del plan y las escrituras del fideicomiso.

Con motivo de ese dictamen, la Cooperativa de Seguros Múltiples presentó en el caso ante el tribunal primario, una *Solicitud de Intervención y Demanda de Intervención*. Invocó que se permitiera su intervención en el pleito. Expuso que el Comisionado de Seguros había dispuesto de los fondos del plan previo a obtener autorización del Tribunal y en contravención de los procedimientos establecidos en la Escritura de Fideicomiso del Plan. Adujo que las acciones del Comisionado de Seguros afectaron adversamente la liquidez del plan y provocaron que un grupo de exempleados de la aseguradora insolvente, que eran beneficiarios del referido plan, presentaran en su contra y otras personas naturales y jurídicas, el caso número 19-CV-02056 ante el Tribunal de Distrito Federal, el 8 de noviembre de 2019. La parte apelante arguye que, aunque fue incluida como parte en el proceso de rehabilitación y liquidación de la aseguradora, **acudió al mecanismo de intervención con el fin de limitar su participación en el procedimiento judicial única y exclusivamente a la concesión de los remedios pertinentes al plan.**

El Comisionado de Seguros se opuso a la solicitud de la parte apelante. En su escrito en Oposición, el Comisionado de Seguros expuso que el proceso de liquidación del referido plan se rige en su totalidad por el Capítulo 40 del Código de Seguros. Sostuvo que el referido capítulo establece que la liquidación constituye una prohibición absoluta que no permite la atención de ninguna otra acción civil, aunque la misma se encuentre perfectamente relacionada con actuaciones y dictámenes previos del Comisionado de Seguros y del Tribunal Liquidador.

Tras varios trámites procesales, el 13 de julio de 2020, el foro primario emitió su *Resolución*,⁴ en virtud de la cual declaró No Ha Lugar a la solicitud de intervención de la Cooperativa de Seguros Múltiples. Ese mismo día, el referido foro también denegó una previa solicitud de vista argumentativa instada por la parte apelante. Insatisfecha, la parte apelante solicitó determinaciones de hechos adicionales y una reconsideración, las que el foro primario denegó.

Inconforme con lo resuelto, la Cooperativa de Seguros Múltiples acude ante nos y en su recurso le imputa al foro primario haber incurrido en los siguientes errores:

- (1) Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al denominar como “Resolución” y no como “Sentencia” un dictamen que dispuso de la totalidad de un pleito.
- (2) Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la intervención sin siquiera discutir los factores a considerar para dicha solicitud.
- (3) Erró el Tribunal de Primera Instancia al realizar unas determinaciones de hechos sin haber recibido prueba ni celebrado vista evidenciaría para aquilatar la prueba necesaria para disponer de la solicitud de intervención presentada por la CSM.
- (4) Erró el Tribunal al concluir que su jurisdicción está limitada por los Artículos 40.040(7) y 40.210(1) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA Secs. 4004 y 4021, que no permiten la intervención solicitada.
- (5) Erró el Tribunal al concluir que las disposiciones de ERISA y las del Plan de Retiro quedaron desplazadas por el Capítulo 40 del Código de Seguros.
- (6) Erró el Tribunal al concluir que la presentación de formularios de reclamación ante el procedimiento de liquidación de Real Legacy constituye una admisión de que de remedio solicitado por CSM es contrario al procedimiento dispuesto por el Capítulo 40 del Código de Seguros para procurar el pago de reclamaciones del caudal de la liquidación.

II.

-A-

Las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, permiten la intervención de un tercero en un pleito, ya sea como cuestión de

⁴Resolución dictada el 13 de julio de 2020, **Anejo 12** del *Recurso de Apelación*.

derecho o como intervención permisible. Como cuestión de derecho, la Regla 21.1 de las de Procedimiento Civil dispone:

Mediante oportuna solicitud, cualquier persona tendrá derecho a intervenir en un pleito (a) cuando por ley o por estas reglas se le confiere un derecho incondicional a intervenir; (b) cuando el solicitante reclame algún derecho o interés en la propiedad o asunto objeto del litigio que pueda, de hecho, quedar afectado por la disposición final del pleito.

La utilidad de este mecanismo procesal estriba en ofrecer protección a un nutrido e indefinido grupo de personas con variados intereses, en ocasiones de importancia pecuniaria o legal. *R. Mix Concrete v. R. Arellano & Co.*, 110 DPR 869, 873 (1981).

Según se observa, a través de este mecanismo, se faculta la comparecencia de un tercero en una acción judicial previamente instada. No obstante, es un mecanismo procesal y, por tanto, no es fuente de derechos sustantivos ni establece causa de acción alguna. Por tanto, “[e]s simplemente una disposición mediante la cual una persona que no es parte en el pleito comparece, voluntariamente o por necesidad, a presentar una reclamación o una defensa, en una acción pendiente, y convertirse de ese modo en parte para fines de la reclamación o defensa presentada.” *I.G. Builders v. B.B.V.A.P.R.*, 185 DPR 307, 320–321 (2012), citando a *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. ed., LexisNexis, San Juan, 2011, T. II, pág. 779. La existencia de esta figura procesal busca alcanzar un balance entre la economía procesal lograda al atenderse varios asuntos de manera conjunta y, además, promueve la necesidad promulgada por las reglas de que los casos concluyan en un tiempo razonable. *I.G. Builders v. B.B.V.A.P.R.*, *supra*, citando a *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48 (2011).

Nuestro Máximo Foro judicial ha establecido que, al evaluar una solicitud de intervención, los tribunales deben determinar si existe un interés que amerite protección y si ese interés quedaría afectado, como cuestión práctica, por la ausencia del interventor en

el caso. *I.G. Builders v. B.B.V.A.P.R.*, *supra*, citando a *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, *supra*, pág. 80. Este análisis debe ser uno práctico y no conceptual, ya que el propósito de este mecanismo procesal es proteger a aquellas personas con intereses variados, tanto de índole legal o pecuniaria. *R. Mix Concrete, Inc. v. R. Arellano & Co.*, *supra* pág. 873. No obstante, lo cierto es que este análisis variará de pleito en pleito, por lo que, en el fondo, la determinación dependerá del balance de los valores encontrados, de la economía procesal *vis a vis* la rápida dilucidación de la acción pendiente. *Chase Manhattan Bank v. Nesglo, Inc.*, 111 DPR 776, 770 (1981).

Por otra parte, es norma reiterada por nuestro Tribunal Supremo que, aunque las disposiciones relativas a la intervención se deben interpretar de manera liberal, ello no significa que su uso es uno ilimitado que requiera un fallo a favor de la intervención. *Rivera v. Morales*, 149 DPR 672, 689 (1999); reiterado en *I.G. Builders v. B.B.V.A.P.R.*, *supra*, pág. 321. Las solicitudes de intervención no se deben evaluar desde una perspectiva conceptual, sino práctica. Por lo tanto, se trata de un análisis pragmático. *R. Mix Concrete v. Ramírez de Arellano & Co.*, *supra*, pág. 873. Se debe considerar si la ausencia de un interventor podría poner en riesgo un interés que amerite protección. *Chase Manhattan Bank v. Nesglo, Inc.*, *supra*, pág. 770. La Regla 21.1 de Procedimiento Civil, *supra*, debe ser interpretada liberalmente a favor de la intervención de personas que no han sido incluidas originalmente en el pleito. Lo que se procura al evaluar la procedencia de una intervención, es realizar un equilibrio entre el interés de la economía procesal representada por la solución en un solo pleito de varias cuestiones relacionadas entre sí y el interés en evitar que los pleitos se compliquen y se eternicen. *Id.*

Por su parte, la Regla 21.2 de las de Procedimiento Civil permite la intervención permisible y oportuna de una parte en un pleito:

- a. cuando por ley se le confiera un derecho condicional a intervenir; o
- b. cuando la reclamación o defensa de la persona solicitante y el pleito principal tengan en común una cuestión de hecho o de derecho.

[...]

Al ejercer su discreción, el tribunal considerará si la intervención dilatará indebidamente o perjudicará la adjudicación de los derechos de las partes originales.

31 LPRA Ap. V, R. 21.2

Por otro lado, el inciso 5 de la referida Regla 21, *supra*, establece otra instancia de intervención compulsoria o preceptiva.

El descrito inciso establece que:

Siempre que un alguacil o alguacila proceda a cumplimentar una orden de ejecución, de embargo o cualquier otra orden contra alguna propiedad mueble o inmueble, y dicha propiedad o cualquier parte de ella, o algún interés en ella, sea reclamada por un tercero, éste tendrá derecho a presentar una demanda de intervención. El procedimiento de intervención relacionado con bienes muebles e inmuebles se regirá por estas reglas. 32 LPRA Ap. V.R. 21.5.

En *IG Builders v. BBVAPR*, *supra*, nuestro Máximo Foro tuvo la oportunidad de interpretar esta disposición de la regla de intervención. Aunque el referido caso trataba sobre un embargo post-sentencia, el Tribunal Supremo advierte sobre el alcance de la referida Regla 21.5:

De otra parte, advertimos que la Regla 21.5 está redactada en términos mandatorios. Por lo tanto, según surge claramente de su texto, la intervención provista mediante esta disposición procede como cuestión de derecho en aquellas situaciones en las que un tercero invoque tener un derecho o interés preferencial sobre una propiedad que haya sido objeto de una orden de embargo u otro decreto judicial. Véanse, además: *Aponte v. Román*, 145 DPR 477, 486 (1998); *Progressive Finance v. LSM Gen. Const.*, 144 DPR 796, 803 (1998) (“Esa intervención ... se produjo al amparo de la Regla 21.5 ... que como cuestión de derecho absoluto siempre la autoriza cuando se embarga una propiedad perteneciente, o con interés, de un tercero.” (Énfasis en el original). Opinión concurrente del Juez Asociado Señor Negrón García). Id. a las págs. 331–332.

Así, concluyó que, “conforme al claro mandato de la Regla 21.5, una vez presentado *prima facie*, un alegado derecho sobre la propiedad embargada, el TPI no tiene discreción para rechazar la

intervención de un tercero que alega tal interés.” *Id* a la pág. 333. Por otra parte, la Regla 42.1 de Procedimiento Civil, *supra*, define la sentencia como “cualquier determinación del Tribunal de Primera Instancia que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse”. La sentencia le pone fin a la controversia mediante una adjudicación final, de manera que reste solamente ejecutarla. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 332 (2005). Las sentencias finales son revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de apelación. Artículo 4.006(a) de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico del 2003, Ley Núm. 201–2003, 4 LPRA sec. 24y(a). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la denegatoria de una solicitud de intervención es una orden final para quien la solicita y está sujeta a revisión apelativa. *Doral Mortgage v. Alicea*, 147 DPR 862 (1999) (Opinión concurrente del Juez Asociado Rebollo López).

-B-

El procedimiento de liquidación de un asegurador bajo el Capítulo 40 del Código de Seguros, *supra*, está regulado por los Artículos 40.140 – 40.540, 26 LPRA secs. 4014–4054. El objetivo del procedimiento de liquidación es disolver al asegurador mediante un método justo y equitativo. Véanse, Informe Conjunto de la Cámara de Representantes, *supra*, pág. 23; *Asoc. de Garantía v. Commonwealth Ins. Co.*, 114 DPR 166, 173 (1983).

Según dispone el Artículo 40.140 del Código de Seguros, “[e]l Comisionado podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia una orden autorizándole a liquidar un asegurador del país o un asegurador foráneo domiciliado en Puerto Rico” basándose en los fundamentos allí expuestos. 26 LPRA sec. 4014. Si el foro primario emite la orden de liquidación según solicitada, conforme al inciso (1) Artículo 40.150, la referida orden “designará al Comisionado, y a sus sucesores en el cargo, como liquidador y **lo autorizará para**

tomar posesión inmediata de los activos del asegurador y para administrarlos bajo la supervisión general exclusiva del Tribunal Supervisor”. [Énfasis nuestro] 26 LPRC sec. 4015(1); véanse, *Com. de Seguros v. Builders Ins. Co.*, 108 DPR 625 (1979); *Ruiz v. New York Dept. Stores*, *supra*, págs. 369–370, citando a 26 LPRC sec. 4015.

De conformidad con el inciso (2) del Artículo 40.150(2) del Código de Seguros, 26 LPRC sec. 4015(2), el efecto de una orden de liquidación es que “**los derechos y obligaciones del asegurador y los de sus tenedores de pólizas, acreedores, accionistas, miembros y toda otra persona interesada en sus bienes quedarán definidos conforme existan a la fecha de emisión de la orden de liquidación**”, [énfasis nuestro] excepto según se dispone en los Artículos 40.160 y 40.340, 26 LPRC secs. 4016 y 4034, respectivamente. Del Informe Conjunto de la Cámara de Representantes, *supra*, pág. 39, se desprende que lo anterior quiere decir que:

[e]n la fecha de la orden de liquidación se transfiere el título sobre los activos del asegurador al Liquidador y se establecen los derechos y obligaciones de los tenedores de póliza, acreedores, accionistas, miembros y toda otra persona interesada en los bienes del asegurador. [Énfasis nuestro]

De otra parte, el Artículo 40.210(1) del Código de Seguros, 26 LPRC sec. 4021(1), dispone:

Al emitirse una orden nombrando un liquidador de un asegurador del país o de un asegurador foráneo domiciliado en Puerto Rico, no se radicará ninguna acción judicial contra el asegurador o contra el liquidador, ni en Puerto Rico ni en cualquier otro lugar, ni se mantendrá ni instará una acción de esa naturaleza luego de emitida la orden. Es luego de emitida la orden de liquidación por el foro primario que no podrá presentarse acción judicial alguna contra el asegurador o el liquidador, sea en Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción, como tampoco podrá

mantenerse cualquier acción judicial contra estos que estuviese pendiente o en curso antes de emitida dicha orden. Véanse, *Ruiz v. New York Dept. Stores, supra*, pág. 370; *A. I.I. Co. v. San Miguel, supra*; *San José Realty v. El Fénix de P.R., supra*, pág. 449; Informe Conjunto de la Cámara de Representantes, *supra*, pág. 42.

En esa línea, a tenor con lo dispuesto en el citado Artículo 40.210(1) del Código de Seguros, *supra*, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que las acciones judiciales pendientes contra un asegurador que se encuentra bajo un procedimiento de liquidación deben ser desestimadas y remitidas al foro administrativo del procedimiento de liquidación, bajo la supervisión del tribunal con jurisdicción sobre el mismo. *A.I.I. Co. v. San Miguel, supra*, pág. 599, citando a *Intaco Equipment Corp. v. Arelis Const., supra*; *San José Realty v. El Fénix de P.R., supra*; *Calderón, Rosa-Silva & Vargas v. The Commonwealth Insurance Company*, 111 DPR 153 (1981); *Asoc. de Garantía v. Commonwealth Ins. Co.*, 114 DPR 166 (1983). Dicho de otro modo, “una vez un tribunal declara insolvente a una compañía aseguradora y comienza el proceso de liquidación, todas las reclamaciones contra la aseguradora deben consolidarse en un solo foro: el foro administrativo”. *A.I.I. Co. v. San Miguel, supra*, pág. 600, citando a *San José Realty v. El Fénix de P.R., supra*. El tribunal que emite la orden de liquidación del asegurador es el que retiene jurisdicción sobre todas las acciones contra el asegurador, incluso sobre aquellas acciones que existían previo a emitirse la orden. *San José Realty v. El Fénix de P.R., supra*.

Por otro lado, al igual que en un procedimiento de rehabilitación, el liquidador en un procedimiento de liquidación podrá solicitar en cualquier momento, y cualquier tribunal con jurisdicción general podrá conceder, cualquier remedio necesario para lograr los propósitos del Capítulo 40, *supra*, y evitar, entre otras cosas, que se presente o mantenga cualquier acción o

procedimiento, o que se obtenga o ejecute una orden de embargo contra el asegurador, su activo o sus tenedores de pólizas. Véase, Artículo 40.050 del Código de Seguros, *supra*.

Además, conforme a lo dispuesto en el Artículo 40.520 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 4052,

[m]ientras esté pendiente en Puerto Rico o en cualquier otro estado un procedimiento de liquidación, denominado de esta manera o no, no se comenzará ni mantendrá en Puerto Rico ninguna acción o procedimiento de la naturaleza de un embargo, incautación o mandamiento de ejecución contra el **asegurador o su activo**. [Énfasis nuestro]

Dicho Artículo “obliga a los reclamantes a someterse al procedimiento administrativo y proteger el caudal del asegurador hasta la distribución final entre todos los reclamantes”. Informe Conjunto de la Cámara de Representantes, *supra*, pág. 56. Interpretando el anterior Artículo 40.130 del Capítulo 40 entonces vigente, el cual es equivalente al actual Artículo 40.520 del Código de Seguros, *supra*, nuestro Tribunal Supremo expresó que dicho Artículo “con substancial claridad [indica] el propósito de reunir todas las reclamaciones en la oficina del Comisionado-Administrador en orden a la eficiente y más pronta consideración y adjudicación de las mismas”. *Calderón, Rosa-Silva & Vargas v. The Commonwealth Insurance Company*, *supra*, pág. 154. De conformidad con lo anterior,

[o]rdenada la liquidación total de un asegurador insolvente de conformidad con [el Capítulo 40 del Código de Seguros] y nombrado el Comisionado de Seguros como su administrador-liquidador, toda reclamación contra el asegurador en liquidación tiene que dirigirse para su trámite administrativo al Comisionado de Seguros, aun cuando se hubiese instado demanda ... ante los tribunales de justicia. En este caso, se desestima el pleito y se remite al foro administrativo para su adjudicación sin que se afecte la prelación de la reclamación. Código de Seguros y su Reglamento, San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, 2018, sec. 4004, pág. 324, citando a *Calderón, Rosa-Silva & Vargas v. The Commonwealth Insurance Company*, *supra*.

Por último, la terminación del procedimiento de liquidación se podrá producir mediante solicitud del liquidador al tribunal supervisor a los efectos de que descargue la liquidación. Véase,

Artículo 40.430(1) del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 4043(1). El liquidador podrá hacer dicha solicitud “**cuando todos los activos que justifiquen el gasto de cobro y distribución hayan sido cobrados y distribuidos con arreglo [al Capítulo 40]**”. [Énfasis nuestro] *Íd.*

-C-

El fideicomiso puertorriqueño es una institución que incorpora los principios del trust anglosajón e intenta armonizarlos con nuestra tradición civilista. *Dávila v. Agrait*, 116 DPR 549, 554 (1985). Es por ello que, se le ha reconocido como una “figura híbrida” en la que resulta difícil precisar y armonizar sus contornos civilistas y anglosajones. C.T. Lugo Irizarry, *El Fideicomiso en Puerto Rico: un híbrido jurídico ante el futuro*, First Book Publishing of PR, 1996, pág. 15.

La primera regulación puertorriqueña del fideicomiso fue una adaptación de la ley de Fideicomiso de Panamá y fue adoptada mediante la Ley Núm. 41 de 23 de abril de 1928 que incorporó a nuestro Código Civil los Artículos del 834 al 874. Posteriormente, se introdujeron algunas enmiendas mediante la Ley Núm. 211 de 8 de mayo de 1952. En ese entonces, se definió el fideicomiso como un mandato irrevocable en virtud del cual se transmiten determinados bienes a una persona llamada fiduciario, para que dispusiera de ellos conforme lo ordene la que los trasmite, llamada fideicomitente, a beneficio de este mismo o de un tercero llamado fideicomisario. Artículo 834 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2541.

Asimismo, se disponía que el fideicomiso inter vivos debía constituirse por escritura pública y que podía establecerse sobre toda clase de bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, presentes y futuros. Artículos 836 y 837 del Código Civil, 31 LPRA secs. 2543–2544. El fideicomiso que se constituyera sobre bienes inmuebles debía constar en escritura pública e

inscribirse, pues solo así tendría efecto sobre tercero desde la fecha de su inscripción en un registro público. Artículo 838 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2545. También se establecía que el fiduciario tendría los derechos y acciones correspondientes al pleno dominio de los bienes, pero no podía enajenarlos o gravarlos sin autorización expresa, o a menos que fuese necesario para la ejecución del fideicomiso. Artículo 866 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2573.

Tras varias décadas sin ser alterada dicha regulación, se aprobó la Ley Núm. 219-2012, mejor conocida como la Ley de Fideicomisos de 2012, 32 LPRA sec. 3351, et seq. (Ley Núm. 219). La misma derogó los Artículos 834 al 874 del Código Civil, y consagró la figura del fideicomiso bajo una sola pieza legislativa. Esta Ley introdujo varios cambios pertinentes al asunto que nos ocupa. Entre estos, se redefinió el concepto del fideicomiso y se dispuso la creación de un Registro de Fideicomisos en el cual se debe inscribir todo fideicomiso constituido en Puerto Rico, bajo pena de nulidad. Conforme a la Ley de Fideicomisos, **un fideicomiso es “un patrimonio autónomo** que resulta del acto por el cual el fideicomitente le transfiere bienes o derechos, y que será administrado por el fiduciario para beneficio del fideicomisario o para un fin específico, de acuerdo con las disposiciones del acto constitutivo y, en su defecto, conforme a las disposiciones de esta Ley”. 32 LPRA sec. 3351. [Énfasis nuestro] Lo anterior denota un cambio de conceptos, de “mandato irrevocable” a patrimonio autónomo que resulta de un acto del fideicomitente. Este cambio surge del reconocimiento de que la frase “mandato irrevocable” era una contradictoria y antijurídica, pues el fideicomiso y el mandato son figuras distintas. Se indica que el mandato es esencialmente revocable y se actúa con relación a bienes que son y continúan siendo del mandante. En cambio, **el fideicomiso es irrevocable** y

permite que los bienes se transmitan al fiduciario, quien no puede equipararse a un mandatario, pues cuando dispone de los bienes lo hace a su nombre propio. Con este cambio se le da plena concreción al **concepto de patrimonio autónomo, que es una cualidad indispensable de la figura misma del fideicomiso.**

Recientemente, se introdujeron enmiendas a la Ley Núm. 2012 mediante la aprobación la Ley Núm. 9-2017 y la Ley Núm. 102-2017. Esta última, que se limita a corregir un error de referencia en el artículo 64 aplicable a los fideicomisos de fines públicos, no es pertinente al caso de marras. Por su parte, uno de los cambios más importantes introducidos por la Ley Núm. 9-2017 es el de dotar con personalidad jurídica el fideicomiso. El Artículo 2, que define el patrimonio que constituye el fideicomiso, fue enmendado para que leyera como sigue:

Los bienes o derechos fideicomitados constituyen un patrimonio totalmente autónomo y separado de los patrimonios personales del fideicomitente, del fiduciario y del fideicomisario, que queda afectado al fin particular que se le confiera al momento de la constitución. [Énfasis nuestro].

Otorgada y presentada la escritura de constitución de fideicomiso conforme a las disposiciones de esta Ley, se constituirá una entidad jurídica independiente de los fideicomitentes, fiduciarios y fideicomisarios que la componen, gozando de personalidad jurídica plena.

Mientras subsista el fideicomiso, este patrimonio queda exento de la acción singular o colectiva de los acreedores del fideicomitente, el fideicomisario y del fiduciario, salvo lo establecido en las secs. 3353i et seq. de este título. (Énfasis nuestro). 32 LPRC sec. 3351(a).

Este arreglo permitió a que el fideicomitente transfiriera el dominio sobre los bienes fideicomitados a la persona jurídica que es el fideicomiso y designara a un sujeto de su confianza, el fiduciario,

para realizar la finalidad que se propuso al constituir el fideicomiso. En este respecto, se aclara que la personalidad atenuada del fideicomiso se refiere a una capacidad en función a su fin y para fines utilitarios como lo es su inscripción en el Registro Especial de Fideicomisos. Además, según consideran estudiosos del tema, con dicha capacidad no se haría necesario hacer trámites en el Registro de la Propiedad si el fiduciario se muere, se destituye, renuncia, repudia su cargo, se incapacita o se sustituye por cualquier razón, pues los bienes aparecerían inscritos a nombre del fideicomiso. Lugo Irizarry, op. cit., págs. 35–36.

En cuanto al reconocimiento de la personalidad jurídica de los fideicomisos, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, por voz de la Jueza Sotomayor, reconoció que tradicionalmente los trust no eran considerados una entidad legal, sino una relación fiduciaria entre múltiples personas. *Americold Realty Trust v. ConAgra Foods, Inc.*, 136 S.Ct. 1012, 1016 (2016). Así, los procedimientos legales que involucran los trust son instados por o en contra de los fiduciarios bajo su nombre propio. En ese sentido, y en otro contexto al que atendemos, cuando un fiduciario presenta una demanda o es demandado bajo su nombre, su ciudadanía es lo que cuenta para propósitos de diversidad de ciudadanía.

-D-

El proceso de interpretar las leyes —la hermenéutica jurídica— consiste en auscultar, averiguar, precisar, determinar, cuál ha sido la voluntad legislativa, o sea, qué es lo que ha querido decir el legislador. *Pueblo de P.R. v. Zayas Rodríguez*, 147 DPR 530, 537 citando a Bernier y Cuevas Segarra, op. cit., pág. 241.

Al adentrarse en esa delicada faena, el Poder Judicial debe tener como norte que de todas las reglas de **interpretación** hay sólo una que es absolutamente invariable y es que en ese proceso “debe descubrirse y hacerse cumplir la verdadera intención y deseo del poder legislativo”. (Énfasis en el original.) Bernier y Cuevas Segarra, op. cit., pág. 242. De ese modo, se ha establecido como principio esencial de la interpretación estatutaria que

al lenguaje de la ley se le tiene que brindar aquel significado que le imprima validez al propósito que tuvo el legislador al aprobarla. Íd., pág. 245.

INFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos, 184 DPR 712, 738 (2012).

Recientemente nuestro Máximo Foro judicial resolvió un pleito donde existían dos disposiciones de leyes distintas que regían la controversia planteada. Parte del análisis jurídico del tribunal fue el discutir las reglas de hermenéutica legal. Específicamente, hizo referencia a las instancias en las cuales dos leyes rigen un mismo asunto conocidas como las leyes *in pari materia*. En este contexto citó a *Sucesión Álvarez v. Secretario de Justicia*, al expresar que: [A]l realizar un ejercicio de interpretación legal, **los tribunales estamos obligados “a armonizar, en la medida posible, todas las disposiciones de ley involucradas en aras de obtener un resultado más sensato, lógico y razonable”**. [Énfasis nuestro] *Sucn. Álvarez v. Srio. de Justicia*, 150 DPR 252, 274 (2000). Destacó que la jurisprudencia ha expresado que "las leyes se deben interpretar “en comunión con el propósito social que las inspira, sin desvincularlas de la realidad y del problema humano que persiguen resolver”." *Romero Lugo v. Cruz Soto*, 2020 TSPR 143, 205 DPR ____, (2020) (citando a *Col. Ing. Agrim. P.R. v. AAA*, 131 DPR 735, 756 (1992)).

-E-

La *Employee Retirement Income Security Act*, conocida como ERISA, 29 USCA secs. 1001 et seq., es una ley federal que establece normas mínimas para la mayoría de los planes de pensiones y salud establecidos voluntariamente por patronos comerciantes en la industria privada, para brindar protección a sus empleados participantes. ERISA requiere que se les provea información a los participantes sobre el plan, incluyendo aquella relacionada al financiamiento del mismo; las responsabilidades fiduciarias de

aquellos que administran y controlan el plan; así como sobre el proceso de queja y agravios para que los participantes reclamen sus beneficios e incumplimiento del deber fiduciario. 29 USCA sec. 1001(b). Es decir, ERISA fue promulgada para proteger los intereses de los empleados y sus derechos ya establecidos contractualmente en un plan de beneficios con el patrono. *Black & Decker Disability Plan v. Nord*, 538 U.S. 822, 830 (2003), citando a *Firestone Tire & Rubber Co. v. Brunch*, 489 U.S. 101, 113 (1989).

Como norma general, esta ley ocupa el campo sobre leyes, decisiones, reglas, reglamentos o cualquier “causa de acción estatal” que pretenda tener un efecto sobre los asuntos que regula. ERISA “supersedes any and all State laws insofar as they may now or hereafter relate to any employee benefit plan described in section 1003(a) of this title”. 29 USCA sec. 1144(a). “[A]ny state-law cause of action that duplicates, supplements, or supplants the ERISA civil enforcement remedy conflicts with the clear congressional intent to make the ERISA remedy exclusive and is therefore pre-empted”. *Aetna Health Inc. v. Davila*, 542 U.S. 200, 209 (2004). Entonces, cualquier disposición estatal que tenga efectos directos o indirectos sobre un plan de beneficios cubierto por ERISA, como por ejemplo, aquellas leyes estatales que afectan la estructura y administración de los beneficios de los participantes, invaden el campo ocupado por el estatuto federal. Puerto Rico está considerado como un Estado, dentro de la definición de “estado” en la ley ERISA. 29 USCA sec. 1002(10).

Por otra parte, a modo de excepción, ERISA dispone que aquellas leyes estatales “regulat[ing] insurance, banking, or securities” no están desplazadas. [Énfasis nuestro.] 29 USC sec. 1144(b)(2)(A).

En resumen, para determinar si existe campo ocupado por la disposición de ERISA, se deben contestar dos preguntas: (1)

“whether the plan at issue is an employee benefit plan”; y(2) “whether the cause of action “relates to” said employee benefits plan”. *McMahon v. Digital Equip. Corp.*, 162 F.3d 28, 36 (1st Cir.1998); see also *Rosario-Cordero v. Crowley Towing & Transp. Co.*, 46 F.3d 120, 124 (1st Cir.1995). Véase, además, *Escobar Galínez v. Ortho Pharmaceutical*, 328 F. Supp.2d. 213, 230–231 (2004). A tenor con lo dispuesto en 29 USCA sec. 1002, la definición de un “employee benefit plan” incluye tanto un plan de pensión para empleados como un plan de beneficios para empleados. *Escobar Galínez v. Ortho Pharmaceutical*, *supra*, pág. 231.

Con respecto a la segunda pregunta, el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, expresó:

In addition, with respect to the second question, it has been held that a state law relates to an employee benefits plan if one of the following categories of state law are present: “(1) state laws that ‘mandate employee benefit structures or their administration,’ (2) state laws that ‘bind plan administrators to [a] particular choice,’ and (3) state law causes of action that provide ‘alternative enforcement mechanisms’ to ERISA’s enforcement regime”. *Hampers v. W.R. Grace & Co.*, 202 F.3d 44, 51 (1st Cir.2000) (quoting *New York State Conference of Blue Cross & Blue Shield Plans v. Travelers Ins. Co.*, 514 U.S. 645, 656, 115 S.Ct. 1671, 131 L.Ed.2d 695 (1995)). *Íd.*

-III-

En su recurso, la parte apelante expone que, el dictamen notificado por el foro primario como *Resolución*, resolvió de manera final y concluyente la totalidad de la cuestión litigiosa con relación a ella, por lo que sostiene que el referido dictamen es una *Sentencia*. Ello, pues las reglas de procedimiento civil definen una sentencia como cualquier determinación del TPI que resuelva la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse. Expone además que, conforme a la jurisprudencia aplicable, cuando el TPI emite una “Resolución” pero como cuestión de hecho pone fin a la controversia entre las partes, se trata verdaderamente de una sentencia final de la cual puede interponerse recurso de apelación. Sobre el particular,

debemos indicar que independiente del nombre con que el foro primario haya denominado su dictamen, lo cierto es que adjudicó de manera final lo planteado por la Cooperativa de Seguros Múltiples y en este se dispuso “Regístrese y Notifíquese”. La parte apelante hizo uso del recurso legal apelativo correcto y como Apelación lo estaremos atendiendo.

Por otro lado, la parte apelante arguyó que el foro primario debió haber permitido la intervención instada por esta debido a que en este caso se cumplen los parámetros dispuestos en las Reglas de Procedimiento Civil relacionados a esta figura. Razonó que las disposiciones del Código de Seguros que limitan la jurisdicción del tribunal a las disposiciones contenidas en su Capítulo 40 no aplican al plan de pensiones, puesto que el referido Plan es una entidad jurídica con personalidad jurídica propia, separada e independiente del patrono-aseguradora insolvente. Indica que, por tanto, las disposiciones del Capítulo 40 del Código de Seguros solamente son aplicables a la aseguradora insolvente y no al plan. Argumentó que el Comisionado de Seguros debió solventar el Plan con arreglo al *Deed of Trust*, la legislación federal *ERISA* y la *Ley de Fideicomisos*.

En esencia, la *Solicitud de Intervención* interpuesta por la parte apelante expone el incumplimiento del Liquidador con sus deberes fiduciarios al no mantener en condiciones solventes el Plan y proceder a liquidarlo sin tan siquiera contar con la autorización del tribunal inferior. Es por lo anterior que, la Cooperativa de Seguros Múltiples arguye que el foro primario debió haber celebrado una vista evidenciaría donde tendría la oportunidad de demostrarle al tribunal con documentación fehaciente el incumplimiento fiduciario por parte del Comisionado de Seguros en su proceder al liquidar el caudal de un Plan que no se rige por el Capítulo 40 del Código de Seguros.

Por otro lado, alega que las disposiciones del Código de Seguros quedan desplazadas por la ley federal conocida como *ERISA*. Argumenta que la ley federal ocupa el campo en todo aspecto relacionado al tratamiento de cualquier plan de pensiones. Sostiene además que el razonamiento del foro primario al concluir que la presentación de formularios de reclamación ante el foro administrativo constituye una admisión de que el remedio solicitado es contrario al procedimiento de liquidación de la aseguradora es erróneo.

Por su parte, el Comisionado de Seguros presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción Sobre la Materia*. Arguye en su escrito que el procedimiento de liquidación de un asegurador insolvente es un procedimiento especial de naturaleza estatutaria que limita de manera estricta la jurisdicción de los tribunales a las disposiciones del Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico. Alega que los Artículos 40.040 y 40.210 del referido código, puntualmente prohíben la intervención de un reclamante al procedimiento de liquidación. En síntesis, arguye que: **(1)** ninguna disposición legal ni reglamentaria permite la demanda de intervención de la parte apelante en un procedimiento de liquidación de un asegurador insolvente conforme el Capítulo 40 del Código de Seguros. Añade que el referido capítulo limita la jurisdicción de los tribunales a sus disposiciones, y, expresamente prohíbe la intervención de personas en el procedimiento de liquidación para procurar el pago de una sentencia, gravamen o cualquier clase de reclamación; **(2)** específicamente el Artículo 40.010 del Código de Seguros, en su inciso 4.26 LPRA Sec. 4001 (4), establece que el procedimiento de liquidación únicamente requiere la intervención del Comisionado de Seguros, quien, como liquidador del asegurador insolvente, tiene el deber de salvaguardar los intereses de los asegurados, reclamantes, acreedores y el público en

general; **(3)** la parte apelante está impedida de presentar la acción judicial de la cual solicita revisión debido a que el Artículo 40.210 del Código de Seguros, 26 LPRA Sec. 4021, dispone que luego de dictarse una orden nombrando a un liquidador de un asegurador en Puerto Rico, no se radicará ni se mantendrá ninguna acción judicial contra el liquidador de dicho asegurador; **(4)** el remedio solicitado por la Cooperativa de Seguros Múltiples reduce el caudal de liquidación de la aseguradora Real Legacy, efecto que el Comisionado de Seguros tiene el deber de evitar; **(5)** la presentación de los formularios de reclamación por la parte apelante, conforme mandata la Orden de Liquidación, constituye una admisión de que su demanda es improcedente a la luz de los artículos aplicables del Código de Seguros; **(6)** y, acceder al remedio solicitado por la parte apelante equivale a extenderle el referido remedio a miles de asegurados, acreedores y terceras personas para que soliciten intervención en el procedimiento de liquidación.

En su *Alegato del Apelado*, el Comisionado de Seguros levantó los mismos argumentos jurisdiccionales planteados ante el foro primario. Sostuvo que la intervención de la parte apelante en el pleito no procede como cuestión de derecho. Con relación a los argumentos relacionados a la ley federal *ERISA*, arguyó que esta no desplaza a la legislación en materia de seguros. Añadió que, aun si ese fuera el caso, se actuó de conformidad con los términos del plan de retiro que siguen las disposiciones del estatuto federal.

En el ejercicio de nuestra función, nos corresponde determinar si las disposiciones del Código de Seguros que limitan la jurisdicción de los tribunales y prohíben la intervención en el pleito de liquidación de un asegurador, impiden que el tribunal permita la intervención de quien fuera dueña de la asegurada, bajo los preceptos de la Ley de Fideicomisos.

Conforme alega la parte apelada en su escrito, y según se dispone en la Ley de Fideicomisos, los bienes o derechos fideicomitados constituyen un patrimonio totalmente autónomo y separado de los patrimonios personales del fideicomitente, del fiduciario y del fideicomisario. Corresponde entonces analizar esta disposición en conjunto con las disposiciones del Código de Seguros, conforme mandatan las reglas de hermenéutica legal. Al analizar el texto del Capítulo 40 del Código de Seguros, se desprende la intención del legislador de **limitar la jurisdicción del tribunal a los asuntos relacionados a toda reclamación que envuelva activos del asegurador insolvente.**

A través del Capítulo 40, se hacen reiteradas referencias a la disposición de los activos del asegurador. A modo de ejemplo, en el Artículo 40.180, 26 LPRA sec.4018, que trata sobre los poderes del liquidador, se menciona que este podrá, "pagar la remuneración justa de las personas nombradas y costear de los fondos o **activos** del asegurador todos los gastos de tomar posesión, conservar, manejar, liquidar, disponer o de otro modo administrar el negocio y propiedad del asegurador." Código de Seguros, Artículo 40.180 (d), 26 LPRA sec. 4018. Así también, el Artículo 40.310, 26 LPRA sec. 4031, dispone que el liquidador solicitará la aprobación a una propuesta para desembolsar los **activos** disponibles del asegurador y se establecen las pautas para este proceso. Como se desprende de lo anterior, el procedimiento de liquidación se centra en la liquidación de los activos del asegurador. Tan es así que el Artículo 40.030, 26 LPRA sec. 4043, sobre la terminación de los procedimientos, dispone en su inciso número uno (1) que, "el liquidador solicitará del Tribunal el descargo de la liquidación cuando **todos los activos que justifiquen el gasto de cobro y distribución hayan sido cobrados y distribuidos** con arreglo a este Capítulo."

En mérito de lo anterior, nos vemos forzados a concluir que el Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico, limita la jurisdicción del tribunal con relación a reclamaciones del asegurador que estén relacionadas a los activos de este. El legislador puntualizó a través del referido capítulo, que los procedimientos allí establecidos están dirigidos a establecer las reglas a seguir durante el procedimiento de liquidación de los activos de un asegurador.

Es importante destacar que la autoridad del Comisionado de Seguros en un proceso de liquidación no es irrestricta. Esta se limita a las disposiciones del Código de Seguros. Según se desprende del Capítulo 40 del Código, el designado Liquidador está instruido a que una vez comienza un proceso de rehabilitación o liquidación, debe tomar posesión de los activos del asegurador. El claro mandato del Código al prohibir pleitos contra el asegurador se hace en ese contexto en específico. Y es que en su Artículo 40.520, 26 LPRA sec. 4052, establece que no se mantendrán acciones de la naturaleza de un embargo, incautación o mandamiento de ejecución contra el asegurador o su activo.

Conforme se desprende de lo anterior, el designado Liquidador durante el procedimiento de la liquidación de la aseguradora insolvente tiene en su poder disponer de los activos del asegurador. La Ley de Fideicomisos, estatuto que rige esta materia, establece inequívocamente la distinción del patrimonio del fideicomiso al patrimonio del fideicomitente, el fiduciario y el beneficiario. En ese contexto, es preciso evaluar si el patrimonio del fideicomiso objeto del pleito cuenta o no como activo del asegurador. En ese asunto, la Cooperativa de Seguros Múltiples ha indicado que tiene un interés directo en los asuntos objeto del pleito, ya que sus intereses podrían verse afectados por la forma en que se disponga de éstos. Añade, que no pretende ser un interventor activo a lo largo y ancho de

todos los incidentes en el proceso judicial de liquidación, que está evitando la multiplicidad de pleitos y reconociendo la jurisdicción del tribunal liquidador. Expone que dicho tribunal resolvió de manera sumaria la demanda de intervención sin contar con la evidencia para adjudicar el asunto. Alegó haber sido demandada en el foro federal y adujo tener un interés que podría ameritar protección. Expuso que el Plan es una entidad jurídica con personalidad jurídica propia, separada e independiente del patrono-aseguradora insolvente.

Una mirada al dictamen recurrido revela que el foro primario en su carácter de Tribunal Supervisor estableció veintidós (22) hechos que según consignó lo obligaron a su determinación y en virtud de lo cual declaró No Ha Lugar la Demanda de Intervención sobre sentencia declaratoria.

Sus conclusiones fueron que:

1. La solicitud de la apelante interfiere con el procedimiento de liquidación de *Real Legacy* por cuando pretende convertirlo en un procedimiento litigioso y, por ende, mucho más complejo y costoso en detrimento del caudal del asegurador en liquidación.
2. La solicitud de la parte apelante es improcedente como cuestión de derecho y constituye una intervención el procedimiento de liquidación con el propósito de procurar obtener el pago de alguna sentencia, gravamen u otra clase de reclamación.
3. Al dar por terminado el Plan de Retiro de empleados de *Real Legacy* y solicitar su liquidación, el Comisionado de Seguros, como Liquidador de *Real Legacy*, no abusó de su discreción y por el contrario, actuó de conformidad con los términos y condiciones de dicho Plan, las disposiciones de ERISA y las facultades *Real Legacy* que le fueron conferidas en el Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico y las órdenes emitidas por el tribunal.

Tras un detenido examen de los alegatos de las partes, de los Apéndices que le acompañan y de las leyes especiales relativas a la controversia, razonamos que el foro primario adjudicó la demanda de intervención de la Cooperativa de Seguros Múltiples sin antes evaluar su derecho a intervenir y sin considerar si el Plan de Pensiones en fideicomiso es o no un activo. Es decir, es evidente

que la parte apelante no puede intervenir en el proceso de liquidación, puesto que ello en efecto, está vedado por el Código de Seguros. No obstante, si debe considerarse su interés en que se evalúe si el fideicomiso en cuestión puede o no puede considerarse parte del caudal, esto es, si es o no un activo del asegurador insolvente sujeto al proceso de liquidación.

En mérito de lo anterior, la intervención de la parte apelante debió permitirse de manera limitada dentro del pleito en curso. Con ello, no estamos disponiendo que, de resultar que no es un activo, proceda revertir lo actuado ni que la liquidación del fideicomiso tenga que ser dilucidada dentro de este caso. En la eventualidad de que no sea un activo, correspondería tramitar cualquier controversia respecto a éste en pleito independiente, fuera del proceso de liquidación de Real Legacy. Reiteramos que la referida intervención se limita única y exclusivamente al aspecto planteado sobre la liquidación del plan como un activo, lo que debe ser atendido en vista evidenciaría. La Cooperativa de Seguros Múltiples no es un ente ajeno. Lo cierto es que desde los inicios de este caso ya había comparecido a dar su consentimiento al proceso.

IV.

Por los fundamentos antes consignados, REVOCAMOS el dictamen apelado. Se devuelve el asunto al foro primario para que brinde el debido trámite al caso de conformidad con nuestros pronunciamientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones